

le hayan e tengan al dicho jua n u garte de la cruz por tal escribano publico desta dicha cibdad e hagan e husen con el en el dicho oficio por quanto en nombre de su magestad le habian e obieron por tal escribano publico e que mandaban e mandaron darle este titulo al dicho jua n de la cruz para que lo aya e tenga por su titulo para con que huse el dicho titulo e se aya e tenga por tal escribano publico en nombre de su magestad.—*El Licenciado Loaysa.—Andres de Barrios.—Cristobal de Salamanca.—Gonzalo de Salazar.—Bernardino Bazquez de Tupia.—Gonzalo Ruyz.—Juan de Samano.—Pedro de Billegas.*

*En primero de Marzo de 1541.*

Este dia se juntaron en cabildo los señores cristobal de salamanca alcalde hordinario e gonzalo ruyz e ruy gonzalez e antonio de carbajal e jua n de samano e pedro de billegas regidores e paso lo siguiente.

**Almotazen.** Este dia parecio en este cabildo ante los señores justicia e regidores hernando de armijo estante en esta cibdad e puso la renta de almotazenasgo desta cibdad por este presente año y el benidero de mill e quinientos e quarenta e dos años en beynte e cinco pesos de oro comun cada un año pagados por los tercios de cada un año e otorgo siendo en el rematado de dar fiador e pagar los dichos pesos de oro y para ello obligo su persona e bienes e dio poder a las justicias e renuncio las leyes e rescibiose la postura e mandose que se apregone por tres dias primeros siguientes e que se remate el sabado primero que viene de primero remate. El dicho dia se apregon publicamente testigos marcos de san miguel e portillo.

Despues de lo susodicho otro dia siguiente e otro dia siguiente que son tres dias se dieron en forma otros pregones e no se allo quien alla dado mayorcontia.

**Diputados.** Este dia los dichos señores justicia e regidores señalaron para que asistan en el oficio e juzgado para con los diputados al señor cristobal de salamanca alcalde e por diputado a pedro de billegas, e francisco de terrazas regidores e que sea diputado con ellos gonzalo ruyz regidor por quel dicho terrazas esta ocupado e que sea por los meses deste mes de marzo e abril e hasta que otra cosa se mande.

**Libramiento del portero.** Este dia dio una peticion en este cabildo francisco garcia portero del en que

pidio se le libre e pague quince pesos e tres tomines del oro que corre que a gastado por esta cibdad en la carcel y otros edificios segun lo dio por una memoria firmada de jua n franco alarife desta cibdad e por que se tubo por notorio aber hecho los dichos gastos mandosele librar e que se le pague de los propios desta cibdad mandosele dar libramiento dello e que en el dicho libramiento se haga relacion de la dicha memoria e se de con el libramiento firmada de mi sancho lopez escribano el libramiento para el mayordomo desta cibdad.

Este dia se dio una peticion por parte de ciertas personas tratantes en que se quexaron resciben agrabio de aberse puesto balga el arroba del azeite medido a tres pesos del oro que corre pidieron se ponga a mas precio e platicando los dichos señores sobre lo susodicho mandaron que balga e se benda cada una arroba de aceyte medida en tres pesos e medio del dicho oro e no mas so la pena de la ordenanza lo qual mudaron por postura en el dicho aceyte e que se apregone publicamente.—*Cristobal de Salamanca.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzales.—Antonio de Carbajal.—Pedro de Billegas.—Juan de Samano.*

Este dia se apregon por boz de hernando de armijo pregonero el dicho mando de los dichos señores testigos marcos de san miguel e hernando de portillo e diego hernandez.

Este dia se juntaron y entraron en el dicho cabildo los señores el licenciado loaysa oydor e andres de barrios e cristobal de salamanca alcalde e el fator gonzalo de salazar e bernardino bazquez de tapia e ruy gonzales e antonio de carabajal e jua n de samano alguazil mayor e pedro de billegas e francisco de terrazas regidores.

Este dicho dia mes e año susodicho los dichos señores oydor justicia e regidores estando en el dicho ayuntamiento e llamados parecio presente en el dicho cabildo e regimiento pedro de bazan bezino desta dicha cibdad e presento un poder de ochoa de luyaondo con un traslado de una probision de su magestad de una escribania del numero desta cibdad e pidio a los susodichos señores que la obedezcan e cunplan segun e como en la dicha probision e mando se contiene.

E bisto todo lo susodicho el dicho po-

**El aceyte.**

**Escribania de luyaondo.**

**Yden.**

der e traslado de la dicha probision los dichos señores justicia e regidores dixieron questan ciertos e prestos de la cumplir en todo e por todo segun por su magestad les es mandado e en cunpliendola rescibieron al dicho pedro de bazan en el dicho nombre a la posesion del dicho oficio e se le daban e dieron e que beniendo el dicho ochoa de luyaondo o persona que en su lugar pueda exercer el dicho oficio conforme a justicia rescibiran del el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e haran todo aquello que su magestad por su probicion manda, el tenor del qual dicho poder e probicion uno en pos de otro es este que se sigue.

**Poder de luyaondo.** Sepan cuantos esta carta bieren como yochoa de luyaondo digo que por quanto sus magestades en una su carta e probicion real me han hecho merced de una escribania publica del numero de la cibdad de mexico e por estar ocupado en esta corte de sus magestades yo no puedo yr a servir al dicho oficio por ende por esta presente carta otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido leal..... e llenero e bastante segun que lo yo he e tengo e mejor e mas conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho a vos los señores el licenciado texada oydor del abdiencia e chancilleria real que reside en la dicha cibdad de mexico e jua n de samano alguazil mayor de la dicha ciudad e pedro de bazan bezino della a todos tres juntamente e a cada uno insolidum para que por mi y segund e como yo mismo podays presentar e presentey la probicion e titulo de la dicha escribania en el cabildo de la dicha cibdad de mexico e hazer en mi nombre el juramento quen tal caso se requiere e tomar e tome yo la posesion del e tomada podays nonbrar e nonbreys la persona o persona que os pareciere que le sirban e husen e cobren e lleben los derechos e otras cosas a el pertenecientes e asi mismo para que podays renunciar e renunciays el dicho oficio en qualquier persona e concertaros con la tal persona que por la tal renunciacion os den el precio e cantidad que os pareciere e bien bisto os fuere lo qual podays cobrar de la persona con quien os consertaredes e obligarme que le enbiare titulo e probicion del dicho oficio y entre tanto que le renunciays podays cobrar e cobreis de la persona que lo usare la cantidad por que os consertaredes que de por el de renta y de lo que cobraredes de qualquier manera podays dar e deys carta e cartas de pago e balgan como si yo las diere y

recibiere y en razon de lo susodicho podays e hagays qualquier escriptura e abtos judiciales y estrajudiciales que conbengan de hazer e que yo haria e hazer podria personalmente syendo asi que sea de calidad que de derecho requiere mas especial poder o mi presencia personal e quan conplido e bastante poder yo tengo para lo que dicho es cada cosa e parte dello ese mismo doy e otorgo a los dichos señores licenciado tejeda e jua n de samano e pedro de bazan e a cada uno yusolidum con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e para aber por firme este poder e lo por bertud del fecho obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes abidos e por haber e so la dicha obligacion si nescesario es vos reliebo segun de forma de derecho acostubrada en firmeza de lo qual otorgue esta carta de poder antel presente escribano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la billa de madrid estando en ella la corte e consejo de su magestad a doze dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta años testigos que fueron presentes a lo que dicho es e bieron firmar su nombre al dicho otorgante en el registro al qual yo el presente escribano doy fee que conosco pedro jimenez de curiel e sebastian de ledesma e pedro de orne criados del señor secretario samano ochoa de luyaondo e yo jua n fernandez de paredes escribano de sus magestades fui presente a lo que dicho es e lo fize escribir e fize aqui este mi signo en testimonio de berdad.—*Jua n Hernandez de Paredes.*

Este traslado viene fielmente sacado de una carta e probicion real de su magestad escrita en papel librada de los del consejo de las yndias sellada con su sello real su thenor de la qual es este que se sigue.

**Yden.** Don carlos por la dibina clemencia enperador senper agusto rey de alemaña doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos cecilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias e yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de bizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de flandes e de tirol &c. por quanto por una nuestra probision real esta probeydo que aya seys escribanos del numero

**Provision del oficio de escribano publico de luyaondo.**

en la cibdad de temistitan mexico de la nueva espanya e no mas e al presente no esta probeydo por nos mas de cinco por ende por hazer bien e merced a vos ochoa de luyaondo nuestro escribano e acatando buestra suficiencia e abilidad e los seruicios que nos abeys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante para en toda nuestra vida seays mi escribano del numero de la dicha cibdad de mexico e useys de dicho oficio en los casos e cosas a el anexas e concernientes e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos al consejo justicia e regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad que juntos en su cabildo e ayuntamiento segun que lo an de huso e de costumbre tomen e resciban de vos el dicho ochoa de luyaondo el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere y debeys hacer el qual por vos ansi fecho vos ayan e resciban e tengan por escribano del numero de la dicha cibdad e usen con vos en el dicho oficio en los casos e cosas a el anexas e concernientes e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias e mercedes franquezas e libertades preeminencias prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio debeys aber e gozar e vos deben ser guardadas segund se usa guarda e recude a los otros nuestros escribanos del numero de la dicha cibdad de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner ca nos por la presente vos recibimos e abemos por recibido al dicho oficio e al uso y exercicio del e vos damos poder e facultad para lo husar y exercer caso que por ellos e por alguno dellos a el no seays rescibido y es nuestra merced y mandamos que todas las cartas bentas poderes obligaciones testamentos cobdecillos e otras qualesquier escrituras e abtos que ante vos pasaren e otorgaren en la dicha cibdad y en sus terminos e juridiccion en que fuere puesto el dia e mes e año y lugar donde se otorgue y los testigos que a ello fueren presentes y buestro signo acostunbrado de que mandamos que husedes que balga e haga fee en juyzio e fuera del como cartas e escripturas firmadas e signadas de uno de nuestros escribanos del numero de nuestra cibdad y

pueden y deben baler e por ebitar los perjuros frabdes costas e daños que de los contratos hechos con juramento e de las submisiones que se hazen cabtelosamente se syguen mandamos que no sygneys contrato fecho con juramento ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la juridiccion eclesiastica so pena que si la signaredes por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna ayays perdido e perdays el dicho oficio e otro si contanto que no seays al presente clerigo de corona e si en algun tiempo paresciredes que lo soys o fueredes ansi mismos ayays perdido el dicho oficio e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera dada en la billa de madrid a beynte e siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta años f r g cardinalis hispanensis yo juan de samano secretario de sus cesareas e catolicas magestades la fize escribir por su mandado el gobernador en su nonbre el doctor beltran episcopus lucenensis el doctor bernal guterre belazque registrada juan de paredes por chanciller blas de sayabedra fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta e probicion real de sus majestades que de suso ba encorporado en la villa de madrid estando en ella la corte y consejo de su majestad a once dias del mes de agosto de mil e quinientos e quarenta años testigos que le bieron leer e concertar con el dicho original sebastian de ledesma e pedro ximenez de curiel e lucas de castro criados del señor secretario de samano e yo juan hernandez de paredes escribano de sus magestades y oficial del secretario samano fui presente con los dichos testigos a ber corregir este treslado con la dicha probicion oreginal y doy fee que ba cierto e berdadero e lo fize escribir e fize aqui este mio signo en testimonio de berdad juan fernandez de paredes.

Este dicho dia los dichos señores justicia e regidores le mandaron librar a francisco garcia portero el tercio portero del año de cuarenta e le mandaron dar su libramiento en forma e por otro libramiento le libraron quince pesos e tres tomines que gasto.

Este dicho dia los dichos señores oydor e justicia e regidores platicando sobre las carnes e la baxa postura que oy se be las carnes que se puso a cinco marabediz por juan bezos dixieron que muy gran perjuizio de los criadores de la tierra que aya tanta baja en las di-

Libramiento del portero.

Sobre la carne que no se resciba mas baxa.

chas carnes e aun platicando con el señor birrey sobre ello el año de treinta y nuebe se acordo el regimiento desta cibdad con su señoria que no se recibiese mas baxa de diez marabediz el arrelde como entonces estaba e atento todo lo susodicho mandaron que la baxa hecha por el dicho juan bezos no se recibiera salvo la que hizo artiaga confitero e que en el se remate dando fianzas para conplir conforme a su postura e que si los criadores lo quisieren por el tanto se guarde la orden del año pasado en la orden dello se remite a los diputados e al señor alcalde criptobal de salamanca.

E luego el dicho ruy gonzales regidor dixo quel no es de parescer syno que se resciban la dicha baxa e baxas que binieren e se pusyeren.—*El Licenciado Loaysa.—Cristobal de Salamanca.—Andres de Barrios.—Gonzalo de Salazar.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Ruy Gonzales.—Juan de Samano.—Pedro de Billegas.—Terrazas.—Sancho Lopez* escribano publico.

Del almotazen. El dicho dia se remato el almotazenazgo desta cibdad en hernando arguijo por dos años a beynte e cinco pesos del oro comun cada año e dio por su fiador muxica segun mas largamente paresce en mi libro de oficio el qual dicho oficio andubo quatro dias en pregones en esta cibdad e no obo quien mas por ello diese.

En diez de marzo del dicho año.

Este dia entraron e se juntaron en el dicho cabildo los señores de salamanca e bernardino bazquez de tapia e gonzalo ruyz e ruy gonzales e antonio de carabajal e pedro de billegas e francisco de terrazas, bino despues el alcalde barrios e juan de samano alguazil mayor.

Solar. Este dia los dichos señores justicia e regidores le hizieron merced a francisco guillen bezino desta cibdad de un solar que pidio que a por linderos solar de ysidro moreno e de la otra parte la azequia del agua e de la otra parte otra azequia e por las espaldas solar del dicho francisco guillen, el qual dicho solar le dieron syn perjuizio de tercero e le mandaron dar titulo del e que haga en ella casa por si.

Del almotazen. Este dia los dichos señores justicia e regidores atento que hernando arguijo almotazen a dado sus fianzas e le esta rematado el dicho oficio de almotazen

por tanto que jure de huzar bien e fielmente el dicho oficio el qual juro en forma de lo hazer en si e mandose apregonar para que lo sepan los bezinos e sus fiadores.

Este dia se rescibio a francisco galin. Alguazil de do en el oficio que solia tener por mandado de la justicia e regidores que alguazil de los exidos e montes e guarda de ellos e lo juro en forma de lo hazer e husar el dicho oficio bien e fielmente segun que le esta mandado ante de agora.—*Cristobal de Salamanca.—Andres de Barrios.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Pedro de Billegas.—Juan de Samano.—Sancho Lopez* escribano publico.

En 15 de marzo del dicho año.

Este dia se juntaron e entraron en el dicho cabildo los señores alcaldes andres de barrios e cristobal de salamanca e gonzalo ruyz e ruy gonzales e antonio de carabajal e juan de samano alguazil mayor e pedro de billegas e francisco de billegas regidores e despues desto bino bernardino bazquez de tapia e gonzalo de salazar fator de su magestad.

En 17 de marzo del dicho año.

En este dia entraron e se juntaron en el dicho cabildo los señores crisptobal de salamanca e andres de barrios alcaldes e bernardino bazquez de tapia e gonzalo ruyz e ruy gonzales e antonio de carabajal e francisco de terrazas regidores e pedro de billegas regidor.

Este dia los dichos señores justicia e regidores dixieron que por quanto en las condiciones de dar carne a basto en las carnescerias desta cibdad es condicion que aya quatro tajones en que se corte la carne y por que esto no se cunple acordaron e mandaron que a lo menos aya tres tajones e tres cortadores en que se pese en el uno baca y en el otro carnero y en el otro puerco sin juntarse una carne con otra e que no pueda haber menos en ningun dia so pena por cada tajon que faltare dellos diez pesos de oro de minas contenidos en las dichas condiciones aplicados como en ella se aplican.

Yten dixieron que por questa cibdad es informada que los cortadores que cortan carne en las dichas carnescerias conpran ganados e lo cortan e pesan

Sobre los tajones.

Sobre el tajacarne. En primerode abril de 1541

años se pro- por ellos e hazen otros frabdes para tener e tienen parte en los ganados que gono esta ner e tienen parte en los ganados que hordenan- ansi cortan e por esta cabsa dan ocasion sa por box que los criadores que an de pesar por do hernan- su tanda no lo puedan hazer e tambien do armijo pesando los dichos taxacarnes en que pregonero tienen parte esta notorio haran frabdes testigos en los pesos que hizieren e remediado garcia de lo susodicho acordaron e mandaron quel llerena y cortador e cortadores que en la dicha albaro sa- morcillo. carneseria cortaren no puedan cortar ningun ganado que sea suyo ni en que tengan parte por ninguna manera que sea ni puedan tomar parte dello aunque el criador que cortare se la de ni por otra bia direte ni indirete sino que solamente use de su oficio e llebe de su salario sin haber otro respeto y ynteres alguno so pena de cient azotes.

Yden. Yten dixieron que por quando esta cibdad esta ynformada que los obligados que an sido en la dicha carneseria hazen frabde en que quando algun criador quiera pesar no darle recabdo para ello o por otra qualquier bia de manera que por esta razon el tal criador le bende sus ganados al dicho obligado y el dicho obligado los quiere cortar en la tanda del dicho criador diciendo que se cede en su derecho e por questo no lo puede hacer y es en daño de los demas criadores acordaron e mandaron que quando lo susodicho acaeciére quel dicho obligado no pueda pesar las tales carnes como tal obligado e pase la tanda del tal criador al e a los registrados despues del e sea bisto haber gozado el criador que bendiere los dichos ganados de su tanda sino que hasta que sea conplido con los demas criadores le pueda benir ni tenga otra.

Yden. Iten dixieron los dichos señores que En 24 de marzo de 1541 años los señores presidente e oydores estando en acuerdo confirmaron esta hordenanza e condiciones en todo e por todo. (Tres rúbricas.) los obligados en la dicha carneseria sean obligados a tener cortadores e servicio en la dicha carneseria e matadero e de poner e ponga todo lo nescesario para el matar desollar pesar de la carne e cobrar el dinero della por lo qual an de llebar e lleben a los criadores que pesaren por cada real lo questa cibdad acordare e mandare e que no puedan llebar mas por bia de licencia ni en otra qualquier manera so la pena de los dichos diez pesos de oro de minas repartidos segun dicho es.

E por que todo lo susodicho tenga mas fuerza e execucion pedieron e suplicaron al yllustre señores presidente e oydores del abdiencia real desta nueba españa aprueben e confirmen lo susodicho por que ansi hecho se apregone publicamente.—Cristobal de Salamanca.—Andrés de Barrios.—Bernardino

Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Pedro de Billegas.—Terrazaz.

Martes 22 de marzo de 1541 años.

Este dia estando juntos en cabildo los señores cristobal de salamanca e andres de barrios alcaldes hordinarios e gonzalo ruyz e juan de samano e ruy gonzalez e pedro de billegas e francisco de terrazas regidores por presencia de mi miguel lopez de legazpi escribano mayor del dicho cabildo.

Jueves 24 de marzo de 1541 años.

Este dia estando juntos en cabildo los señores cristobal de salamanca alcalde hordinario e bernardino bazquez de tapia e antonio serrano de cardona e gonzalo ruyz e ruy gonzalez e juan de samano e francisco de terrazas regidores por presencia de mi miguel lopez escribano mayor del dicho cabildo y pedro de billegas regidor.

Este dia dixieron cristobal de salamanca alcalde hordinario e gonzalo ruyz regidor que hacen saber la baxa que madrid hizo sobre el matar y cortar de las carnes, de que hizieron presentacion para que la cibdad prouea lo que conbenga, lo qual se bido.

E luego los dichos señores justicia e regidores bisto la dicha postura del dicho cristobal de madrid dixieron que le admitian e admitieron por ser baxa de lo que el año pasado se solia pagar lo qual es en pro y utilidad de los criadores que an de pesar las dichas carnes con quel dicho cristobal de madrid haga lo que dize asi en las carnes que cortaren los dichos criadores como si algunas se cortaren por obligados y se pregone lo susodicho para que si obiere quien mas baxa haga e no haziendose baxa se remate en el dicho madrid e rematado se obligue y de las fianzas a contento desta cibdad lo qual se pregone hoy dicho dia y el sabado syguiente por tres pregones e se remate el sabado en la tarde delante de un alcalde e diputado.—Cristobal de Salamanca.—Gonzalo de Salazar.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Antonio Serrano de Cardona.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Juan de Samano.—Pedro de Billegas.—Terrazas.—Miguel Lopez.

Sobre el matar de las carnes.

Martes 29 de marzo de 1541 años.

Este dia estando juntos en cabildo los señores cristobal de salamanca alcalde hordinario e gonzalo ruyz e antonio de carabajal e pedro de billegas e francisco de terrazas regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabildo bino bernardino bazquez de tapia e antonio serrano de cardona.

Este dia dixieron que por quanto esta ciudad esta informada que los años pasados se a hecho frabde a los criadores de ganados que los pesaban en la carneseria desta cibdad no los amitiendo a sus tandas e bezes que tenian para pesar sus ganados e questo resulta de los obligados e cortadores por querer entremeter otros ganados y que asi mismo algunos criadores teniendo su tanda e no teniendo ganado de su cosecha para cortar los conpraban de otro para los cortar de que los otros criadores resciben daño e proteyendo en lo susodicho e para que en lo que de aqui adelante se obiere de hacer no haya frabde ni cabtela alguna e que cada uno corte la bez que le cupiere acordaron e mandaron que para que haya quenta e razon en ello que se nombren dos regidores deste cabildo para que tengan los registros que se registren de los ganados que los criadores quisieren pesar e que den a cada uno su bez del tiempo questa acordado a cada uno segun esta registrado y tengan especial quidado de que en lo susodicho no haya engaño y de abisar a los criadores traygan sus ganados e quando no obiere criadores a los obligados por manera que no aya falta de carne e por que al presente ay cortadores por baxa que an de matar desollar y pesar las dichas carnes, mandaron quel tal cortador o cortadores que son e fueron no puedan pesar carne alguna sin licencia de los dichos regidores o de qualquier dellos a los quales dichos regidores se les manda que no den licencia a criador alguno para que corte ganado alguno si no fuere de su propia cosecha y de su hierro e señal y que para esto se ynformen y hagan toda diligencia que conbenga que los dichos cortadores guarden esta orden so pena por la primera bez de beynte pesos de oro de minas repartidos como se reparten las penas de las condiciones de la dicha carneseria e por la segunda bez la pena doblada e por la tercera tres doblada repartida como dicho es y mas de cient azotes, e nombraron para lo susodicho a bernardino bazquez de tapia e a gonzalo ruyz regidores a los quales le mandaron lo

Las personas que an de tener cargo de la carne que se a de matar en la carneseria.

accepten e hagan lo que dicho es so cargo del juramento que tienen hecho y para ello se les encarga las conciencias y entiendese que no pueden esceder de lo que dicho es en cosa alguna sino fuere con espresa licencia deste cabildo e por ques justo que los dichos regidores se les pague el trabajo que en lo susodicho ande tener les señalaron de salario a cada uno por todo el tiempo de un año beynte e cinco pesos de oro de lo que corre los quales se le paguen de las penas que se aplicaren para esta dicha cibdad e por que lo susodicho aya efecto y se cunpla suplicaron a los señores presidente e oydores que confirmen e aprueben lo susodicho e confirmado se guarde e cunpla y execute, lo qual todo se notifico este dicho dia al dicho madrid cortador estando presentes los dichos señores justicia e regidores.

Este dia acordaron e mandaron que ninguna persona español de qualquier calidad que sea por si ni por interposita persona puedan conprar ni conpren madera ninguna ni tablazon ni bigas ni cosa ninguna de madera para tornar a rebender en los tiangueses desta cibdad ni en las calzadas ni en otra parte so pena por la primera bez de diez pesos de oro de minas y perdida la madera que conprare para rebender o su justo balar, aplicados la tercia parte para esta cibdad e las dos partes para juez e acusador por yguales partes y por la segunda la pena doblada y por la tercera tresdoblada aplicados como dicho es e pillieron e suplicaron a los señores presidente e oidores confirmen esta ordenanza e confirmado se pregone y guarde y execute.

Este dia hordenaron e mandaron que los herradores que hierran en esta cibdad no puedan llevar ni lleben mas de quatro tomines de oro de tepuzque por herrar un caballo todo de nuevo y por reherrar la mitad y por una mula tres tomines del dicho oro y por reherrar la mitad y al respeto y no mas so pena de la pena de la hordenanza de las posturas que se benden a mas de la postura, y pidieron e suplicaron se confirme e confirmado se pregone, en primero de abril se pregono.

Este dia rescibieron por procurador del numero desta cibdad a diego gonzales el qual hizo el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e se obligo de dar fianzas.—Cristobal de Salamanca.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Antonio Serrano de Cardona.—Gonzalo Ruyz.—Juan de Samano.—

Hordenanza que nadie no conpre para tornar a rebender.

Herrage. En 12 de abril del dicho año los señores presidente e oydores confirmaron estas tres hordenanzas de arriba de todo y por todo y que se pregone y guarden.

(Tres rúbricas.) Procurador del numero. En primero de abril del dicho año se pregonaron las

tres hordenanzas de suso por boz de hernando de armijo testigos garcia de llerena e albaro morcillo e otros. (Una rúbrica).

Procurador de corte alonso de san juan y salario suyo.

*Martes cinco dias del mes de abril de 1541 años.*

Este dia estando juntos en cabildo los señores cristobal de salamanca alcalde hordinario e gonzalo ruyz e ruy gonzales e antonio de carbajal e juan de samano e pedro de billegas e francisco de terrazas regidores por presencia de mi miguel lopez escribano del dicho cabildo.

Bino bernardino bazquez de tapia.

Este dia dixieron que por quanto oy dicho dia recibio esta cibdad una carta meciba de alonso de san juan procurador en corte en el consejo de yndias fecha en madrid a 25 de setiembre del año pasado de mil quinientos quarenta años en que dize que hernan ximenez procurador desta cibdad en la dicha corte se es ydo della e que geronimo de solis a quien esta cibdad habia dado poder es muerto e por razon quel dicho hernan ximenez sustituyo el poder que desta cibdad tenia en el dicho alonso de san juan y aber sucedido en el susodicho el oficio de procurador quel dicho geronimo de solis tenia en la dicha corte abia rescibido e se le dieron el dia de la fecha de la dicha carta los recabdos y despachos que juan belasquez de salazar regidor desta cibdad llebaba della para negociar en corte por que por su fin e muerte los tenia hernando de salazar y da cuenta en la dicha carta los recabdos que son y del estado en questa el pleyto desta cibdad con el obispo e yglesia della sobre los solares segun que todo se contiene en la dicha carta y por ella se ofrece que dandole esta cibdad poder e salario entendera e hara sus negocios e porque por las razones dichas los negocios desta cibdad estan indefensos en la dicha corte e proveyendo como no lo esten e que se soliciten e haga lo que a esta cibdad toca, acordaron e mandaron e proueyeron de tomar e tomaron por procurador desta dicha cibdad en la dicha corte al dicho alonso de san juan porque se tubo del noticia ser procurador en el dicho consejo e persona abil e suficiente y le dieron poder general para los pleytos e cabas desta cibdad con clausula de sustituir en forma y le señalaron de salario por cada un año treynta ducados de buen oro de castilla ques el salario que estaba señalado al dicho geronimo de so-

lis e que comience a ganar el dicho salario dende primero dia del mes de henero deste presnte año de mill e quinientos e quarenta e un años no embargante que de antes tiene cargo de los dichos negocios y que se le pague de los propios e rentas de esta dicha cibdad el dicho salario, por los tercios de cada un año y que se le escriba respuesta de su carta en que se le agradece su voluntad e obra, y que solicite los dichos negocios, y que porque el dicho alonso de san juan tenga especial quidado de entender en lo susodicho se le ynbie luego con la carta que se le escribiere treynta ducados del dicho oro ques el salario deste presente año y mandaron dar libramiento para ellos al mayordomo que se den de los propios desta cibdad.

Este dia rescibieron por bezino desta cibdad a sebastian bazquez receptor desta real audiencia con que de fianzas.

Este dia rescibieron por bezino a juan perez de sorroza con que de fianzas. *Cristobal de Salamanca.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Pedro de Billegas.—Terrazas.—Juan de Samano.—Miguel Lopez.*

*Jueves siete de abril de 1541 años.*

Este dia estando juntos en cabildo los señores crisptobal de salamanca e andres de barrios alcaldes hordinarios e bernardino bazquez de tapia e gonzalo ruyz e don luys de castilla e antonio de carabajal e juan de samano regidores por presencia de mi miguel lopez de legazpi escribano mayor del dicho cabildo e francisco de terrazas.

Este dia dixieron los dichos señores justicia e regidores que por quanto es coubeniente e nescesario que se guarde la odenanza questa cibdad tiene sobre que ninguno compre en ella bino ni otros bastimentos en ella contenidos que bienen de castilla por que se ha bisto e bee que de hacerse lo contrario esta republica rescibe daño e que lo mismo se guarde lo que esta mandado sobre que los que tubieren facultad para bender lo susodicho lo bendan por baxa e porque al presente e comunmente se vende el bino a tres pesos e seys tomines el arroba lo qual es por postura y no por baxa e ha puesto por baxa ruy dias de llerena quarenta pipas de bino a tres pesos e medio el arroba, mandaron que se guarden las ordenanzas e mandos desta cibdad sobre lo que dicho es y que

Bezindad.

Bezindad.

Que la hordenanza

de que se

benda por

baxa se

guarde.

En este dia

se pregono

en la plaza

publica por

voz de her-

nando ar-

mijo pre-

gonero en

haz de

mucha gente

esta hordenanza

testigos

francisco

de olmos y

albertos de

cazeres e

otros.

todos los que obieren de comprar e bender lo que dicho es lo compren e bendan segund questa mandado so las penas dello e los que benden bino e los dichos bastimentos los bendan de aqui adelante por baxa e no por postura aunque la tengan hecha, e quel bino que asy el dicho ruy diaz puso por baxa e lo que mas se abaxare lo bean los diputados desta cibdad e que bisto se selle porque no pueda aber frabde en ello e que se pregone lo susodicho publicamente.

Sobre los frayles.

Este dia dixieron que por quanto hoy dicho dia el señor obispo desta cibdad predicando en la yglesia mayor della dixo que los frayles questan en esta nueva españa se entremeten en hazer e mandar cosas fuera de su regla y de lo que deben hazer e por ques justo se haga la ynformacion dello para que conste a su magestad y a su muy yllustre bisorrey desta nueva españa en su real nombre para questa cibdad pida sobre ello lo que conbenga, cometieron al señor andres de barrios alcalde hordinario desta cibdad que haga la dicha ynformacion ante mi el dicho escribano.

Que se notifique a gil gonzales de benabides.

Este dia dixieron que por quanto esta cibdad esta ynformada que gil gonzales de benabides bezino desta ciudad e por su mandado an cabado e desecho el padron de tierra que antiguamente estaba hecho para reparo del rio que biene de tacuba a esta cibdad lo qual an hecho dende la puerta de la huerta del dicho benabides hasta la presa del molino de juan gonzales e ha hecho en ello adobes para hazer la pared de la dicha su huerta e a hecho la dicha pared sacandola fuera azia el dicho rio a la parte de la dicha presa e por que lo uno ni lo otro no se puede hazer y es perjuyzio mandaron quel dicho benabides torne a ynchar e hazer el dicho padron como de antes y antiguamente solia estar e desaga la dicha pared e la haga dexando el dicho padron libre y desembargado por manera que lo uno ni lo otro no haga perjuyzio lo qual haga dentro de diez dias primeros seguietes despues que le sea notificados so pena de cient pesos de oro de minas e que a su costa se hara e reparara lo susodicho e se le derribara la dicha pared e para que conste del dicho perjuyzio mandaron que se baya a ber lo susodicho y se asiente lo ques.

Sobre que los paños e sedas y errago sea conforme a las prematias.

Este dia dixieron que por quanto los paños e sedas y herrage e otras cosas que se traen de castilla a bender a esta cibdad, no se trae hecho ni de la medida ni peso que se manda se haga conforme a las hordenanzas e prematias

de sus magestades de lo qual esta republica rescibe daño e agrabio e puesto que se a mandado e pregonado por esta cibdad que todos los que truxieren las dichas cosas o las bendieren en ella las traygan e bendan conforme y segun se contiene en las dichas hordenanzas e prematias e se les a dado termino sobre ello aperciendoles que truxiesen o bendiesen pasado el dicho termino contra lo contenido en las dichas hordenanzas e prematias se executaria lo en ellas contenido e por questo no se haze e dello se quexan muchos mandaron por mas conbenzer a los que traen e benden lo susodicho que no lo traygan ni bendan e se les da de termino por todos plazos e terminos para que se abise que no se trayga e para que bendan lo que tienen traydo por todo este presente año de mill e quinientos e quarenta e un años e pasado este dicho termino ninguno de qualquier calidad e condicion que sea no sea osado de traer tener ni bender cosa alguna sino conforme a las dichas ordenanzas e prematias e so las penas dellas las cuales se executaran en sus personas e bienes y de cada una dellas y mandose pregonar publicamente. *Cristobal de Salamanca.—Andres de Barrios.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Don Luys de Castilla.—Terrazas.—Juan de Samano.—Miguel Lopez.*

Yden.

En este dia se pregono en la plaza publica esta ordenanza en haz de mucha gente por boz de armijo pregonero testigos francisco de olmos e albertos cazeres e maestro juan e otros. (Una rúbrica).

En este dia siete de abril se pregono en la plaza publica desta cibdad la correduria de bestias desta cibdad en la postura que la tiene puesta luys de madrid ques beynte pesos de mynas por un año, de pedimiento de francisco de olmos mayordomo, y de mandamiento del señor alcalde cristobal de salamanca, el dicho pregonero abiendo hecho muchos apercibimientos remato de postrimero remate la dicha correduria, por dos años que corren desde que se cumpla el arrendamiento del año pasado que fue a siete del mes de hebrero proximo pasado, hasta ser cumplidos los dichos dos años, en quarenta pesos de mynas beynte pesos del dicho oro cada año pagados por los tercios de cada año, testigos albertos de cazeres e maestro juan e juan de frias e otros (Una rúbrica).

Remate de la correduria de bestias.

*Biernes 22 de abril de 1541 años.*

Este dia estando juntos en cabildo los señores cristobal de salamanca e andres de barrios alcaldes hordinarios e